

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL: Por un año. 80; Por seis meses. 42; Por tres id. 24; Por un mes. 9. Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año. 84; Por seis meses. 45; Por tres id. 25; Por un mes. 10.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

TITULO PRIMERO.

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo. 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción Pública del orden civil, de las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo
- 2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.
- 3.º Conferir el grado de Doctor.
- 4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del Director general de Instrucción pública.

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
- 2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.
- 3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.
- 4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.
- 5.º Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.
- 6.º Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6000 reales, ni baje de 4000.
- 7.º Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los rectores son Jefes superiores.

8.º Conceder licencia por un mes á los Profesores, y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.

9.º Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se les den en los demás por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 5.º La Dirección general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real

decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formación de las listas examinará el Consejo:

- 1.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.
- 2.º Aquellos cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos; antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el número 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

- 1.º De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
- 2.º De literatura y bellas artes.
- 3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas Comisiones.

Art. 15. Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra

extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en una Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenderse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública, será la toga profesional con vueltos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vueltos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá como corporación, á ningún acto académico sino cuando concurre el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y corporaciones del Estado; excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del

Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO SEGUNDO.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

CAPITULO I.

De los rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la dirección general de instrucción pública que existan en el distrito universitarios.

Excepcionalmente las academias, la biblioteca nacional, el archivo central y el museo nacional de pintura y escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por reales decretos, en los cuales se espesara la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como jefes de los distritos universitarios:

- 1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.
- 2.º Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias, y pueblos del distrito.
- 3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la superioridad y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias, y pueblos del distrito.
- 3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la superioridad, y proponer al gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.
- 4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.
- 5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurren.
- 6.º Proponer al gobierno para los cargos de directores de los institutos y escuelas profesionales.
- 7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los

empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales. 8.º Suspender en casos urgentes á los gefes y empleados nombrados por la superioridad, dando inmediatamente cuenta á la dirección general de instrucción pública. 9.º Suspender, asimismo, á los profesores, convocando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo, siempre, en conocimiento del gobierno. 10. Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes y 15 días á los gefes y profesores. 11. Expedir los títulos de bachiller, los de las carreras periciales, y los de los maestros, empleados y dependientes que nombre. 12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este reglamento. 13. Cumplir las obligaciones que les señalen ó en adelante les señalaren los demas reglamentos por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algun ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las Facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar según su reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupan en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerrectores cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ó sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la expedición de título y la diligencia de toma de posesión; y posteriormente se anotarán las comisiones que se confíen, las licencias que disfrute, premios y ascensos que obtenga y castigos disciplinales que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo que se hará constar también expresando causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, reglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de Maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las Maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y de los que al Rector correspondan expedir, otro de aquellos en que deba ponerse *cumplase*; ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general dictará la memoria anual de que se habla en el art. 29, todo conforme á las ordenes del Rector: ordenando, en la forma que indican los modelos 3.º, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el curso académico; y la nota de las sumas vertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito con arreglo á los modelos números 8.º y 9.º

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán las Secretarías generales las disposiciones del título IV; capítulo 2.º y las relativas á la administración económica presadas en el título V.

(Se continuará.)

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Arriendo de fincas rusticas.

Se sacan á pública subasta, que ha de celebrarse el dia 31 de Agosto próximo, las fincas que á continuacion se expresan.

Número de inventario	Número y clase de fincas.	Su cabida.			Termino donde radican.	Su precedencia	Renta anual que han venido produciendo.						Cantidad por que salen a remate.			
		Fs.	Cs.	Cts.			Trigo.	Cebada.	Metálico.	Rs.	Cts.	Rs.	Cts.			
2397	67 tierras.....	64	9		Celada del Camino...	Monjas Bernardas de Burgos.....	40	"	"	40	"	"	"	"	1864	
5473	22 id.....	43	7		Quintanadueñas.....	Cabildo de San Esteban de Burgos...	26	"	"	26	"	"	"	"	1211	60
5987	73 id. y 5 viñas.....	122	4		Ilero del Castillo.....	Beneficios de D. Pedro Centeno.....	16	"	"	16	"	"	"	"	745	60
5992	77 id. 5 viñas y hera...	145	18	cuartas id.....	Idem de D. Felipe del Rio.....	24	"	"	24	"	"	80	"	1193	40
5993	59 id. y 5 viñas.....	137	13	id. id.....	Iglesia de Ilero.....	16	6	"	16	6	"	198	"	966	90
5959	61 id. 2 prados y hera.	32	7		Iglesias.....	Fábrica de Iglesias.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5930	59 id. y hera.....	63	8	 id.....	Beneficio de idem.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	50
5961	88 id.....	55	8	 id.....	idem.....idem.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
5962	86 id.....	57	10	 id.....	idem.....idem.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
4288	49 id. 3 prados y viñas.	42	2		Melgosa de Villadiego	Beneficio de Melgosa.....	21	"	"	21	"	"	"	"	978	70
3110	43 id.....	43	6		Santivañez Zarzaguda	Idem 1.º de Santivañez.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3111	56 id.....	41	"	 id.....	Idem 2.º de idem.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3115	40 id.....	43	11	 id.....	Idem 6.º de idem.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3144	41 id.....	68	4	 id.....	Monjas Irinas de Burgos.....	30	"	"	30	"	"	"	"	1398	"
3141	28 id.....	24	19	 id.....	Idem de Vivar del Cid.....	11	6	"	11	6	"	"	"	535	90
3142	41 id.....	31	"	 id.....	Idem.....idem.....	12	"	"	12	"	"	"	"	559	20
6313	Tierras y viñas.....	75	26	cuartas	Villasandino.....	Beneficio de D. Manuel Salazar.....	15	"	"	15	"	"	"	"	699	"
5823	29 id. y hera.....	73	5		Belbimbre.....	Idem de Belbimbre.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5824	62 id.....	120	9	 id.....	Idem de Santa Maria del Campo.....	53	6	"	53	6	"	"	"	2493	10
5828	26 id.....	49	2	 id.....	Fabrica de Belbimbre.....	17	6	"	17	6	"	"	"	815	50

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo exceda de 500 rs., se verificarán simultáneamente en la Capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Señor el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública; y en la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones, antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactados con estricta sujecion al modelo que se insertará á continuacion de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs. se verificarán en la casa-ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

5.º Cuando las fincas á que se refiere esta condicion radiquen en el distrito municipal de Burgos, las subastas se verificarán en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Hacienda pública.

Estas subastas se harán por pujas á la llana y sus remates han de obtener la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º No se admitirá postura á los que sean de uros á los fondos públicos.

6.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la caja de depósitos ó en la Depostaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfaccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

7.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

8.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.

9.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de atisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del pais.

10.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezaran á contarse en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1862.

11.º Las fincas que se arriendan se hallan preparadas con las labores necesarias para la sementera del presente año, y será de cuenta del rematante el pago de las labores hechas, al colono que las ha practicado.

12.º El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará en posesion de la finca desde el dia en que se apruebe el remate.

13.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados cuando el importe de aquella exceda de 500 rs.,

verificándose el pago del primer semestre en 1.º de Octubre de próximo; cuando el importe de la renta no exceda de 500 rs., se verificará su pago al vencimiento de cada año, que será el del 1.º en 30 de Setiembre de 1860.

14.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

15.º El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1862 en el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar su contrato.

16.º Si las fincas, despues de arrendadas, se veniesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1856.

17.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18.º Qedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

19.º Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien corresponda, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y fratos pendientes

cuando entre en el arriendo de las fincas.

20.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los escribanos, fieles de feches y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

21.º Para el arriendo de las fincas cuyo renta no exceda de 500 rs., no se otorgará escritura, pero si se ofreciera garntia que afiance su pago á satisfaccion de la Administracion.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas.

POR LAS SUBASTAS.		Escribano oficial de fechas Pregonero
Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs.....	6	3
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	4	"
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs.....	12	"
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	6	"
Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs.....	20	"
Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida.....	8	"
ESCRITURAS.		
Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20,000 de renta anual.....	20	
Por las que excedan de 20,000	30	

Modelo de proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.

D. vecino de
se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo.
de de 18
Firma del licitador.
Burgos 28 de Julio de 1859.—El Administrador, Agustin F. Chicarro.

DIRECCION GENERAL DE
ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, bajo la presidencia de su respectivo Jefe, a la una del dia 27 del corriente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrá comprenderse la totalidad de las mantas, ó por mitad de ellas, encontrándose de manifiesto en la Secretaria de dicha dependencia la muestra de la espesada manta que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 100 000 rs. para la totalidad de la licitacion y de 50.000 para la mitad, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida, del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1835 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitiran las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 45 rs. manta, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, decidiéndose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte más ventajosa, pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 16 de Agosto de 1839.—El Intendente, Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTENBENCIA GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9.000 mantas para el servicio de las tropas estantes y transcuentes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias de los distritos que se juzgue conveniente en el dia y hora

que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1832 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo año.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las 9.000 mantas ó por su mitad, ó sean 4.500 de estas.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo que se hallara de manifiesto en el acto de la subasta y en el acto de ella; entendiéndose que su calidad á ser de lana pura sin mezcla alguna del hilo, algodón, pelo, pelo ni ningun otro cuerpo extraño, presentando así mismo un tejido igual de urdimbre y trama, como circunstancias necesarias de abrigo y duracion.

4.ª Las dimensiones de estas mantas sean de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo de cinco libras; en el concepto de que la menor falta en aquellas, y que no reúnan las condiciones que se expresan en la 3.ª ó en el peso parcial de cada una será bastante para su admision.

5.ª El reconocimiento de las mantas que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito, advirtiéndose que es condicion indispensable que la mitad del número de ellas ha de entregarse precisamente hasta fin de Noviembre próximo, y el completo ó sea el total de las 9.000 mantas en fin de Diciembre siguiente, en el almacén de utensilios de la capital del distrito de Cataluña; con el bien entendido que si faltan á cualquiera de estos dos plazos, se procederá contra el contratista con arreglo á la condicion 9.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las mantas en el expresado almacén.

6.ª El pago se verificará en la capital del distrito de Cataluña, con presencia de la certificacion que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra, Inspector de utensilios, en la que conste haber ingresado en almacenes el número de mantas de que se trata.

7.ª Para ser admitido como licitador es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por el valor de 100.000 rs. y si fuese por el total de las mantas; y si se concretase á la mitad de ellas 50.000 cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que pruebe de la manera dicha en la condicion anterior la total entrega, que entónces le será devuelto.

8.ª Será permitido el rematante ceder á otro la contrata; pero quedando si apré responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa la aprobacion del Excmo Sr. Director general de Administracion militar, pues entónces el remate quedarán exento de toda responsabilidad.

9.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas á juicio de la Junta de que habla la condicion 5.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1832, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre

contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones para la via contentuosa-administrativa.

10.ª Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de los almacenes de la capital del distrito de Cataluña las mantas contratadas, debe tenerse entendido que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos, y la contribucion que por la ley está establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

11.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

12.ª Por último, el remate no causará efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 12 de Agosto de 1839.—Joaquin Rendón.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 9000 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la *Gaceta* del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la entrega de la totalidad de dichas mantas (ó la mitad de ellas) al precio de..... cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Camin de Burgos á Bercedo

No habiendo tenido efecto la subasta de acopio y machaqueo de piedra para el 2.º trozo, anunciada en el *Boletín oficial* de 17 de Julio último, se anuncia de nuevo para el dia 2 del próximo Setiembre á las 11 de la mañana en la sala de sesiones de la Excmo. Diputacion provincial, bajo las mismas condiciones publicadas en el espesado *Boletín*, sin mas diferencia que la de quedar al arbitrio del asentista el conducir la piedra para la primera media legua 47 de la cantera del alto de Rivota ó del Monte de Peñaorada, segun mas le convenga. Burgos 20 de Agosto de 1839.—El Gobernador interino Presidente, José Francisco Valdés Busto.

OBRAS FILOSÓFICAS

publicadas por D. Federico Rodriguez de la Cruz Cortina.

La favorable acogida de que dichas publicaciones han sido objeto, donde quiera que han sido llevadas, es la mejor y mas grande prueba del sumo interés de su contenido. El público mejor que nadie es el que juzga y aprecia lo que es digno de apreciarse.

Sus títulos y precios son los siguientes: *Elementos de Filosofia razonada y Experimental*, 12 rs. *Ensayo sobre lo mas importante de todos los objetos* ó sea *Apologia sobre el objeto de la vida de Jesucristo al mundo*, 3 rs. 10 ms.

Tomando juntas ambas obras 14 rs., siendo en ambos casos francas de porte.

Dichas obras se hallan de venta en la Libreria Villanueva, Plaza de la Constitucion, donde se darán gratis los prospectos. En la provincia pueden dirigirse en carta franca al expresado librero, abonando el importe en sellos de franqueo ú otro giro de facil cobro.

COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. PEDRO PUEYO Y COMPAÑIA, establecido en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epígrafe, tiene el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y partureros de esta provincia; seguros de que los comilentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharán toda clase de encargos que les confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el dia, sobre lo cual y demas circunstancias de garantía con que cuentan, omiten huecos y pomposos anuncios en el curso, cuando las cosas descansan en la buena fé y en el crédito que han adquirido.

La guía para entenderse con la sociedad es, á D. Pedro Pueyo y Compañia, *Plazuela de Santa Maria*, número 8, Valladolid.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño se venden juntos ó separados dos paradores titulados de San Isidro y Vista alegre, sitos el primero en San Isidro de Dueñas frente al monasterio de dicho nombre, inmediato al punto en que se separan las carreteras de Burgos y Palencia, y el segundo en la puerta del Mercado (casi tocando á ella) extramuros de la ciudad de Palencia. El de San Isidro se compone de 34.625 pies superficiales, de los cuales están edificados 8.100 en piso bajo y principal, 12.530 en cuerdas que pueden encerrar cómodamente 300 caballerías, y el resto al descubierto en dos corrales; tiene un cobertizo para carruajes con dos puertas para su entrada y salida; un tránsito á cielo raso entarimado que surte á doce espaciosas habitaciones, con sus alcobas, y un excelente pozo de aguas potables.

El de Vista alegre, le componen 14.590 pies, de los cuales están edificados en sólida forma 9320, distribuidos en las oficinas necesarias y cómodos cuartos, y el resto destinado á patios y corrales. Los materiales de ambos edificios, como construidos en el año de 1829, se encuentran en el mejor estado de conservacion, y sus maderas son de la mas escogida calidad.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse para enterarse de los precios y hacer proposiciones, en Palencia con D. Juan José Muñoz, Maestro Vidriero, que vive en la calle Mayor; en Valladolid con D. Felipe Tablares, calle de Platerías, núm. 18; y en Madrid darán razon en la portería de la casa núm. 2 de la calle de Barcelona.

El dia 10 del actual por la noche desapareció de la villa de Aranda de Duero una vega, sus señas: casaño oscuro, alzada 6 cuartas y media, edad entrada en ocho años, dos buitos en los ombrillos de los bastos de la silla, poco casco y vidrioso, bastante clin recortada. El individuo en cuyo poder se halla se servirá dar aviso á Almasio Urbanja, empleado en la Administracion de la Sal de dicha villa, el que abonará los gastos causados.